

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2019/0006859

Procedimiento Abreviado 139/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Ardoz
120

Siendo firme la sentencia nº 24/2020 de fecha 24/01/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 10 de febrero de 2020.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.
PLAZA MAYOR, Nº 1
28850-TORREJÓN DE ARDOZ (MADRID)



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 17/02/2020 13:34

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 5349



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2019/0006859

Procedimiento Abreviado 139/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JOSE MIGUEL ZUBIZARRETA YANEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

Dña. NURIA TARDIO PÉREZ, Letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 139/2019** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 24/2020

En Madrid, a 27 de enero de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Jue del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 139/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 16 de enero de 2019 del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente con motivo de los daños sufridos como consecuencia de una caída en fecha 22 de mayo de 2018 a la altura del número 29 de la calle de la Cruz de la localidad de Torrejón de Ardoz, provocada por el hundimiento en el pavimento alrededor de una tapa.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada y dirigida por el Letrado D. JOSE MIGUEL ZUBIZARRETA YAÑEZ y como demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE, y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED] ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de enero de 2019 del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente con motivo de los daños sufridos como consecuencia de una caída en fecha 22 de mayo de 2018 a la altura del número 29 de la calle de la Cruz de la localidad de Torrejón de Ardoz, provocada por el hundimiento en el pavimento alrededor de una tapa.

Se solicita que se dicte Sentencia estimatoria y declare el derecho de la recurrente a una indemnización de 10.194,40 euros, por los daños sufridos que no tenía el deber jurídico de soportar.

A tal pretensión se ha opuesto el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con arreglo a los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista, al considerar que no existe nexo causal entre la caída y la situación del pavimento y se remite a la resolución administrativa por ser adecuada a derecho.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. Disposiciones a las que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “*de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*”. Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 32 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/2015 en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En este punto conviene recordar, asimismo, la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal

corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

En supuestos de caídas en la vía pública ha de tenerse en cuenta que, entre otras, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 27 de febrero de 2008 (recurso nº 425/2002) ha manifestado lo siguiente:

“Es una cuestión no controvertida que corresponde al Ayuntamiento la obligación de mantener las aceras en estado adecuado para su utilización por los peatones. El régimen de responsabilidad de la Administración en supuestos como el que nos ocupa tiene relación con el estándar de calidad de los servicios exigible; y la definición de cuál es el estándar exigible viene determinado por las posibilidades de gestión y económicas existentes, por las pautas de calidad del servicio que pueden considerarse exigibles. Tratándose del pavimento de una acera en una calle urbana, por donde transitan los ciudadanos, con diferentes edades y condiciones físicas, entiende la Sala que el estándar exigible es al menos, el mantenimiento del plano horizontal, evitando hendiduras, desniveles, obstáculos, y una pavimentación no deslizante”.

Obsérvese que la resolución a la que hemos aludido se refiere al pavimento de las aceras puesto que habrá de ser, por lo general, por donde transiten los peatones.

Los anteriores criterios exigen el análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que la responsabilidad patrimonial se resiste al establecimiento de fórmulas generales aplicables a todas las reclamaciones: los estándares de calidad necesariamente van a variar según el tiempo y el lugar y el desiderátum de contar con un pavimento siempre y en todo momento en plano horizontal sin ningún tipo de hendidura, desnivel u obstáculo no se acomoda a la realidad de la ciudad como organismo vivo y cambiante.

La existencia de imperfecciones y obstáculos ha de ser minimizada en cuanto a la posibilidad de generar daños a los ciudadanos, pero en un sentido paralelo se impone al peatón la necesidad de deambular con prudencia y con la debida atención.

TERCERO.- Pues bien, en el presente caso, del material probatorio obrante en las actuaciones ha quedado acreditado que la demandante sufrió un accidente el día 22 de mayo de 2018, en la calle de la Cruz a la altura del nº 29 A de Torrejón de Ardoz, según obra en el Informe de la Policía Local y que como consecuencia de dicha caída la demandante sufrió unos daños. Consta Informe de urgencia del Hospital Universitario de Torrejón (folios 6 a 9 EA) en el que se indica

“Fractura de parte neom de tibia cerrada”. También consta informe de visita ginecológica al estar embarazada de 8 meses y una semana.

El accidente fue en presencia de su madre Doña Olvido Caldera Maldonado, quien en el acto de la vista explicó como vió a su hija caer al suelo al meter el pie en el desnivel, cuyas fotos obran en autos y en el expediente administrativo folios 3, 41 a 43. El Ayuntamiento de Torrejón señala que la testigo no estaba presente en el momento de la caída, pero en el informe de la Policía sí figura que se encontraba con su hija. Es un hecho cierto que no se niega que la demandante se encontraba en avanzado estado de embarazo, lo que sin duda dificulta la visibilidad de las imperfecciones de la acera, así como es un hecho probado el desnivel de unos tres centímetros y mal estado del pavimento, lo que provocó la caída, por lo tanto queda acreditado el nexo causal determinante de la responsabilidad patrimonial entre el mal estado de la infraestructura, responsabilidad del Ayuntamiento, la caída y el daño sufrido.

CUARTO.- Una vez establecida la veracidad del accidente y la responsabilidad de la Administración se aborda la evaluación económica del daño. Respecto a la indemnización solicitada por la parte actora, reclama por 29 días de perjuicio moderado a razón de 52,96 euros, lo que supone un total de 2.065,44 euros y 266 días de perjuicio básico a razón de 30,56 euros, lo que supone un total de 8.128.96 euros.

En el expediente administrativo y de los partes médicos se deduce que el día 22 de mayo de 2018 la demandante acudió a urgencias donde se le diagnostica una fractura de tibia, el 28 de mayo se le aplica un cambio de férula y el 29 de junio se le refira la férula posterior de yeso. Lo que hacen un total de 37 días de perjuicio moderado en razón de 52,96 euros día la indemnización en este caso asciende a 1.959,52 euros.

También consta que el día 30 de julio de 2018 se le remite a rehabilitación. A partir de este momento solo figuran dos citas médicas el 05/12/2018 y el 04/01/201, lo que no supone una prueba clara y determinante de la situación de la actora.

Si bien queda acreditado que sufrió lesiones por causa del accidente que necesitaron un tiempo de rehabilitación hasta su total curación, pero no se aportan pruebas suficientes para considerar una indemnización por un perjuicio básico de 266 días como solicita. En estos supuestos cabe fijar una indemnización a tanto alzado, así en principio el Tribunal Supremo ha señalado que la indemnización debe determinarse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, siguiendo cuando se trata de lesiones distintos criterios que pueden resumirse en los

siguientes: a) Como regla general se calcula el importe de la indemnización teniendo en cuenta la edad del lesionado, sus ingresos anuales, las cargas familiares (sobre todo edad de los hijos), las expectativas profesionales fundadas, y otros módulos objetivos semejantes que deben ser ponderados, con arreglo al principio de equidad. b) En otras ocasiones la jurisprudencia apela a los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal y laboral en casos de accidentes, llegándose a soluciones muy similares. c) E incluso en algunos casos fija la cuantía a tanto alzado sin apoyarse en módulo o criterio alguno. d) Asimismo suele incluir en la indemnización los daños morales sobre todo en supuestos de fallecimiento o lesiones graves de menores (SSTS de 26-9-77, 4-12-80 y 8-6-82), siendo unánime en incluir los gastos médicos u hospitalarios. e) En cuanto a las secuelas físicas o psíquicas la indemnización se determina bien teniendo en cuenta módulos similares a los que vistos (edad de la víctima, estado civil y trascendencia en el orden familiar, social y laboral, como señalan las SSTS de 17-11-77 , 2-2-80 , 7-12-81 , 26-3-84 y 30-12-85), bien fijando el Tribunal una cantidad a tanto alzado según su prudente arbitrio (SSTS 4-7-79 , 23-5-84 , 13-6-84 , 29-1-86).

En presente caso se trata de una lesión que ha tardado un tiempo en su curación y no se alegan secuelas, por lo que se considera una indemnización a tanto alzado, al margen de los días acreditados de baja médica se fija una indemnización por los perjuicios y daños sufridos que asciende a la cantidad de 3.000 euros.

Por todo ello, procede la estimación en parte del recurso.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) no procede hacer expresa imposición de costas. En virtud de lo expuesto,

FALLO:

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la la resolución de 16 de enero de 2019 del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente con motivo de los daños sufridos como consecuencia de una caída en fecha 22 de mayo de 2018 a la altura del número 29ª de la calle de la Cruz de la localidad de Torrejón de Ardoz, provocada por el hundimiento en el pavimento alrededor de una tapa. El importe de la indemnización se fija en:

- 1.959,52 euros por los días acreditados de baja médica
- 3.000,00 euros en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente.
- Sin costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 10 de febrero de 2020.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

